----Trelew, 9 de octubre de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Por Sentencia Definitiva N° 105/2023 (16/08/2023) el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8 inciso 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557 y del Decreto N° 659/96 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut, rechazó la demanda entablada por la L. F. A. en contra de P. A. D. R. D. T. S.A., impuso las costas a cargo de la actora vencida y reguló los honorarios de G. L. C. y A. V. G. en la cantidad de 8 JUS y los del perito médico P. Y. en la suma de $30.000, *"calculado este monto a valores actuales"*, más el IVA en todos los casos si correspondiera. ----------

----Mediante ID 1191054 (23/08/2023, hojas 64/67) C. y G., ambos por sus propios derechos, apelaron la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos, recurso concedido el 24/08/2023 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

----**II.-** Pasando a resolver, destacamos que el artículo 46 última parte de la Ley XIII Nº 4 dispone que la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales sobre el monto del proceso, con sujeción a los artículos 6 y 18 de la ley (11% al 20%). ----------

----Ello no presenta mayores dificultades interpretativas cuando la demanda es acogida total o parcialmente al dictar sentencia, pues el importe de la condena coincide con la base regulatoria (conforme artículo 18 de la Ley XIII N° 4 y 167 del CPCC). Ahora bien, en caso de que se rechace la demanda íntegramente, debe tomarse como monto del proceso las sumas reclamadas en la demanda, dado que el interés económico del pleito no varía según que la pretensión prospere o sea rechazada.----------

----Asimismo, en estos supuestos, si se demanda el pago de una suma determinada de dinero o indemnización con más sus intereses, estos últimos forman parte del reclamo y consecuentemente deben ser computados a la hora de cuantificar el monto del proceso.---------

----En tal sentido, se advierte que el proceso que nos ocupa es de apreciación pecuniaria, dado que el actor cuantificó su pretensión en la suma de $915.237,70 que indicó como *"monto total provisorio reclamado"* y reclamó los *"intereses correspondientes"*, por lo que, al regular en el mínimo legal de 8 JUS los honorarios de los letrados de la parte demandada, el Magistrado, sin dar motivos para ello, se apartó de las disposiciones de la ley, razón por la cual el decisorio, en lo que es materia de recurso, debe ser revocado.----------

----Ahora bien, a fin de proceder a regular los honorarios de los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto del asunto o proceso, su naturaleza y complejidad, resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, actuación profesional y trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto para casos futuros (artículo 5 de la ley de arancel).----------

----Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la

regulación de honorarios impugnada (artículo 6 y 18 Ley XIII Nº 4) se colige que el monto del honorario debe ser determinado en un porcentaje de la escala prevista en el artículo 6 de la Ley arancelaria. ----------

----Por ello, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los letrados C. y G., en conjunto, por su actuación en primera instancia, en el QUINCE por ciento (15%) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, incluyendo el plus procuratorio, siempre que supere el mínimo legal. ----------

----**III.-** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas (conforme esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras).----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: ----------**

----**REVOCAR** lo resuelto mediante Sentencia Definitiva N° 105/2023 (16/08/2023) respecto de la regulación de honorarios correspondientes a los letrados apoderados de la parte demandada, G. L. C. y A. V. G. y regularlos, en conjunto, en el QUINCE por ciento (15%) del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder, siempre que supere el mínimo legal.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado Laboral N° 1 de Trelew. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____49____ /2023 – SIL. CONSTE.** ----------

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA